

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal y Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00362-00
Demandante	EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ
Demandado	DAYANA ANDREA ARBOLEDA AGUDELO
Auto No.	1264

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el expediente obra constancia de la Escribiente del Juzgado en la que indica que el enlace de archivos anexos no abre y que al tratar de comunicarse con la profesional del derecho que presentó la demanda al número telefónico relacionado para efectos de que indicara la forma de acceder a los archivos anexos, la llamada se iba a correo de voz.

Igualmente, al momento de intentar abrir el enlace de referencia, se abre la siguiente página:

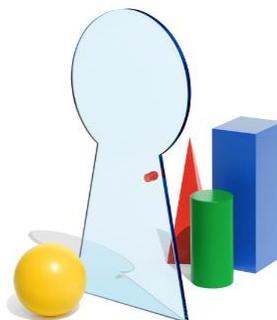


Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que lo tenga. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



Con ello, se constata que, efectivamente no es posible acceder a revisar los documentos anexos relacionados como pruebas, los cuales se consideran indispensables para el análisis sobre la admisión de la demanda, por lo que, al no haberse aportado o no permitirse el acceso a los mismos, se incumple el requisito de la demanda establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P.

2º) Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se requiere que se aclaren las pretensiones de la demanda, las cuales se decidirán **al momento de emitir la decisión de fondo correspondiente**, en razón a que, también se observan solicitudes con apariencia de medidas cautelares o provisionales como las pretensiones 2 y 3, y de ámbito probatorio, como la pretensión 7 que en nada se relaciona con las pretensiones de custodia y cuidado personal, para lo cual también debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

3º) Para efectos de la subsanación de la demanda, se recuerda el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, consistente en acreditar con la subsanación, el envío del mismo escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital de la demandada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º, 2º y 7º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN SEBASTIAN SALAZAR GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.434.674 de Cartago - Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 289.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido para que ejerza en el presente asunto la representación judicial de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 221

21 de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5184d3f17bbbed84caff4620c37b8f2f038e958f2effa894394a596d56356**

Documento generado en 20/12/2022 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>